



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 964-2003-AA/TC
ICA
HONG DA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Hong Da S.A. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 255, su fecha 13 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2002, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales, con el objeto que se declare la no aplicación de la Ley N.º 27153, específicamente de sus artículos 7.2°, 19°, 21.4°, 21.2°, 31°, inciso k), y 45. Asimismo, solicita la inaplicación del Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI-Reglamento de la Ley N.º 27153, y del Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI-Reglamento que contiene el Procedimiento de Comiso y Clausura aplicables a los establecimientos que exploten Juegos de Casinos y/o Máquinas Tragamonedas sin contar con la debida autorización. Sostiene que las normas mencionadas amenazan su derecho a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente con sujeción a la ley, a la libertad de empresa, a la libre iniciativa privada y a la libre competencia.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se la declare improcedente, “(...) por no expresar actos de ejecución o conductas omisivas que tengan como sustento las normas cuya inaplicación se solicita (...)”.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 21 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado la existencia de un derecho concreto que haya sido afectado por las normas cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La empresa accionante pretende que se le otorgue la licencia para explotar máquinas tragamonedas, y, conforme se desprende de la demanda, solicita que se declaren inaplicables e los artículos 6°, 7°, numeral 7.2; 19°, 21°, numerales 21.2 y 21.4; 31°, inciso k); 32°, inciso a); 45° y 46°, inciso b) de la Ley N.º 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como del Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI- Reglamento de la Ley N.º 27153, y del Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI-Reglamento, que contiene el Procedimiento de Comiso y Clausura aplicables a los establecimientos que exploten Juegos de Casinos y/o Máquinas Tragamonedas sin contar con la debida autorización y demás normas conexas.
2. Este Tribunal, en el Expediente N.º 009-2001-AI/TC, mediante sentencia publicada el 2 de febrero de 2002, no declaró inconstitucionales los artículos 6°, 7°, 19°, 21°, y 32°, inciso a), por lo que no procede pretender su inaplicación, ya que según el artículo 35° de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicho pronunciamiento tiene autoridad de cosa juzgada y, según el artículo 39° de la misma ley, no cabe cuestionar la constitucionalidad de dichos dispositivos.
3. Con relación al artículo 31°, inciso k), de la Ley N.º 27153, no constituye violación a derecho constitucional alguno, toda vez que corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas, que dentro del marco constitucional, se puedan dictar con el fin de garantizar la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios.
4. Respecto al cuestionamiento de los artículos 45° y 46° de la Ley N.º 27153, no constituye amenaza ni violación a derecho constitucional alguno el establecimiento de un régimen de sanciones e infracciones a fin de controlar el incumplimiento de las disposiciones para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas y defender el interés de los usuarios, medidas necesarias para la eficacia de sus demás disposiciones.
5. Debe resaltarse que los artículos 6°, 19°, 21° y 46° de la Ley N.º 27153 han sido modificados por la Ley N.º 27796.
6. Respecto al cuestionamiento del Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI- Reglamento de la Ley N.º 27153, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, dicho dispositivo fue derogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, publicada el 26 de julio de 2002, estableció como plazo máximo para que las empresas que exploten juegos de casino y/o máquinas tragamonedas se adecuen a la Ley N.º 27153 y su modificatoria, el 31 de diciembre de 2005. En consecuencia, al haberse prorrogado el plazo de adecuación a la normatividad antes señalada, las sanciones previstas en el Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI no pueden aplicarse hasta el vencimiento del referido plazo; motivo por el cual, este Tribunal considera que la amenaza alegada por la empresa recurrente no es cierta ni inminente, tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley N.º 25398. Sin perjuicio de ello, es necesario enfatizar que las acciones de control y fiscalización a cargo de la parte demandada se mantienen vigentes durante el nuevo plazo de adecuación, según la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, concordante con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de los artículos 6º, 7º, 19º, 21º, y 32º, inciso a), de la Ley N.º 27153, y del Decreto Supremo N.º 010-2000-ITINCI.
2. Declararla **INFUNDADA** respecto al cuestionamiento de los artículos 31º, inciso k), y 45º y 46º de la Ley N.º 27153.
3. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el Decreto Supremo N.º 001-2000-ITINCI, por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

W. Aguirre Roca

Gonzales O.